

380R3034

29. 11. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 323/7

REGLAMENTO (CEE) Nº 3034/80 DEL CONSEJO

de 11 de noviembre de 1980

por el que se determinan las cantidades de productos de base que se consideran incluidas en la fabricación de mercancías reguladas por el Reglamento (CEE) nº 3033/80 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3033/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas (*) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4 y el párrafo segundo del apartado 3 de su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité económico y social (3),

Considerando que, con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3033/80, corresponde al Consejo, por mayoría cualificada la y a propuesta de la Comisión, determinar para cada mercancía regulada por el mencionado Reglamento, por una parte, la especie y las características de los productos de base sobre los que procede basarse para el cálculo del elemento variable que le sea aplicable y, por otra, la cantidad de cada uno de los mencionados productos de base que se considere incluida en su fabricación;

Considerando que, con arreglo al párrafo segundo del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3033/80 el Consejo determinará, de acuerdo con el mismo procedimiento, las mercancías para las que el elemento variable debe calcularse teniendo en cuenta en lugar de la media de los precios de umbral contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 6 del mencionado Reglamento, el precio resultante de la concesión de una restitución a la producción o de una ayuda en lo que se refiere a los productos base o a los productos asimilados a dichos productos de base;

Considerando que, en aplicación de las letras a) y e) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, sobre

organización común de mercados en el sector de los cereales (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1547/79 (*), puede concederse una restitución a la producción para el maíz y el trigo blando utilizados para la fabricación de almidón y para la fabricación de quellmehl destinado a la panificación; que, en aplicación de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, sobre organización común del mercado del arroz (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 113/80 (*), puede concederse una restitución a la producción en lo que se refiere al arroz partido utilizado para la fabricación de almidón y por la industria cervecera para la fabricación de cerveza; que, en aplicación del apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3330/74 del Consejo, de 19 de diciembre de 1974, sobre organización común de mercados en el sector del azúcar (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1396/78 (*), puede concederse una restitución a la producción para los azúcares utilizados en la fabricación de determinados productos de la industria química;

Considerando que, para la determinación de las mercancías para las que el elemento variable debe calcularse teniendo en cuenta el precio resultante de la concesión de dichas restituciones, procede tener en cuenta determinadas condiciones técnicas de su fabricación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1060/69 (10), que contiene las normas anteriormente mencionadas, ha sido objeto de varias adaptaciones; que, por razones de claridad y habida cuenta de la experiencia adquirida, parece oportuno proceder a su refundición;

Considerando que dicha refundición implica nuevas subdivisiones de la nomenclatura para las que se calculan elementos variables; que, en consecuencia, debe modificarse el Reglamento (CEE) nº 950/68 del Consejo, de 26 de junio de 1968, relativo al arancel aduanero común (11), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2538/80 (12).

(1) DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.

(2) DO nº C 85 de 8. 4. 1980, p. 78.

(3) DO nº C 83 de 2. 4. 1980, p. 29.

(*) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(*) DO nº L 188 de 26. 7. 1979, p. 1.

(*) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(*) DO nº L 16 de 22. 1. 1980, p. 1.

(*) DO nº L 359 de 31. 12. 1974, p. 1.

(*) DO nº L 170 de 27. 6. 1978, p. 1.

(10) DO nº L 141 de 12. 6. 1969, p. 7.

(11) DO nº L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

(12) DO nº L 259 de 2. 10. 1980, p. 24.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cantidades de productos de base que se consideran incluidas en la fabricación de mercancías contempladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3033/80, en lo sucesivo llamadas «mercancías», se determinarán tal como se indica en el Anexo I respecto de cada una de las especificaciones del arancel aduanero común en el que estén incluidas.

Artículo 2

Para el cálculo de los elementos variables que deben recaudarse basándose en las cantidades contempladas en el artículo 1, se entenderá por

a) arroz

- en lo que se refiere a las mercancías incluidas en la partida n° 19.02, el arroz partido,
- en lo que se refiere a las demás mercancías, el arroz descascarillado de grano largo;

b) azúcar, el azúcar blanco;

c) leche desnatada en polvo

la leche en polvo que se ajuste a la definición del producto piloto del grupo n° 2 que figura en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2915/79 del Consejo, de 18 de diciembre de 1979, por el que se determinan los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 950/68 relativo al arancel aduanero común (1);

d) leche entera en polvo

la leche en polvo que se ajuste a la definición del producto piloto del grupo 3° que figura en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2915/79;

e) mantequilla

la mantequilla que se ajuste a la definición del producto piloto n° 6 que figura en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2915/79.

Artículo 3

1. Las mercancías sometidas a la recaudación de un elemento variable calculado basándose en una cantidad de maíz se considerarán obtenidas a partir de maíz sometido a la restitución a la producción contemplada en las letras a) y e) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2727/75. No obstante, los productos a base de cereales obtenidos por insuflado o el tostado, de la partida n° 19.05 del arancel aduanero común, y los

cereales en grano o en espiga, precocidos o preparados de otro modo, de la subpartida 21.07 A del arancel aduanero común, se considerarán obtenidos a partir de maíz no sometido a dicha restitución a la producción.

2. Los preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 por 100 en peso, de la partida n° 19.02 del arancel aduanero común, sometidos a la recaudación de un elemento variable calculado basándose en una cantidad de arroz, se considerarán obtenidos a partir de arroz partido no sometido a la restitución a la producción contemplada en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1418/76.

3. El D-manitol (manitol), de la subpartida 29.04 C II, y el D-glucitol (sorbitol) de las subpartidas 29.04 C III y 38.19 T del arancel aduanero común, sometidos a la recaudación de un elemento variable calculado basándose en una cantidad de azúcar, se considerarán obtenidos a partir de azúcar blanco sometido a la restitución a la producción contemplada en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3330/74.

Artículo 4

La Comisión, previa consulta al Comité de nomenclatura del arancel aduanero común, podrá adaptar, en el presente Reglamento, la denominación de las mercancías y las referencias a las partidas y subpartidas del arancel aduanero común, si dichas adaptaciones resultaren:

— de modificaciones de la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera

o

— de un acto jurídico del Consejo.

Artículo 5

Se modifica el Anexo «Arancel aduanero común» del Reglamento (CEE) n° 950/68 de la forma siguiente:

Las subpartidas 18.06 D II b) 2 y 21.07 B I serán las que figuran en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 6

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1060/69 con efecto a partir del 1 de enero de 1981.

(1) DO n° L 329 de 24. 12. 1979, p. 1.

2. En todos los actos comunitarios en que se haga referencia al Reglamento (CEE) n° 1060/69 o a determinados artículos del mismo, dicha referencia deberá considerarse hecha al presente Reglamento o a los artículos que correspondan del presente Reglamento.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1980.

Por el Consejo

El Presidente

C. NEY

ANEXO I

(por 100 kg de mercancía)

Número del arancel aduanero común	Denominación de la mercancía	Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maiz	Arroz	Azúcar	Melaza	Leche desnatada en polvo (PG 2)	Leche entera en polvo (PG 3)	Mantequilla (PG 6)
		kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg
17.04	Artículos de confitería sin cacao:											
	B. Gomas de mascar, del tipo chicle, con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):											
	I. inferior al 60 %					30		58				
	II. igual o superior al 60 %					16		70				
	C. Preparado llamado «chocolate blanco»							45			20	
	D. Los demás:											
	I. que no contengan o que contengan en peso menos del 1,5 % de materia grasa procedente de la leche:											
	a) que no contengan o que contengan en peso menos del 5 % de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)					199						
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):											
	1. igual o superior al 5 % e inferior al 30 % ..					32		25				
	2. igual o superior al 30 % e inferior al 40 %					48		35				
	3. igual o superior al 40 % e inferior al 50 %											
	aa) que no contengan almidón o fécula ...					64		45				
	bb) Los demás	49				16		45				
	4. igual o superior al 50 % e inferior al 60 %					72		55				
	5. igual o superior al 60 % e inferior al 70 %					56		65				
	6. igual o superior al 70 % e inferior al 80 %					40		75				
	7. igual o superior al 80 % e inferior al 90 %					16		85				
	8. igual o superior al 90 %							95				
	II. no expresados:											
	a) que no contengan o que contengan en peso menos del 5 % de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)					147					20	
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):											
	1. igual o superior al 5 % e inferior al 30 %					32		25			20	
	2. igual o superior al 30 % e inferior al 50 %					48		40			20	
	3. igual o superior al 50 % e inferior al 70 %					32		60			15	
	4. igual o superior al 70 %							80			8	

Número del arancel aduanero común	Denominación de la mercancía	(por 100 kg de mercancía)										
		Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Arroz	Azúcar	Melaza	Leche desnatada en polvo (PG 2)	Leche entera en polvo (PG 3)	Mantequilla (PG 6)
		kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	
19.02 (cont.)	B. II. a) 1. aa) que no contengan o que contengan en peso menos del 5 % de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	25									(¹)	
	bb) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):											
	11. igual o superior al 5 % e inferior al 60 %	25						45			(¹)	
	22. igual o superior al 60 %	25						80				
	2. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 14 % e inferior al 32 %											
	aa) que no contengan o que contengan en peso menos del 5 % de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	50									(¹)	
	bb) Los demás	17	17		12			50			(¹)	
	3. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 32 % e inferior al 45 %:											
	aa) que no contengan o que contengan en peso menos del 5 % de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	25			32		13				(¹)	
	bb) Los demás	22			16	16	12	20			(¹)	
	4. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 45 % e inferior al 65 %:											
	aa) que no contengan o que contengan en peso menos del 5 % de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	95			15						(¹)	
	bb) Los demás					95		34			(¹)	
	5. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 65 % e inferior al 80 %											
	aa) que no contengan o que contengan en peso menos del 5 % de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	165										
	bb) Los demás	150						15				
	6. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 80 % e inferior al 85 %:											
	aa) que no contengan o que contengan en peso menos del 5 % de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)						137					

Número del arancel aduanero común	Denominación de la mercancía	(por 100 kg de mercancía)										
		Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Arroz	Azúcar	Melaza	Leche desnatada en polvo (PG 2)	Leche entera en polvo (PG 3)	Mantequilla (PG 6)
		kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción:											
	A. Preparados llamados «pan de especias», con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):											
	I. inferior al 30 %	44		40				25				
	II. igual o superior al 30 % e inferior al 50 %	33		30			45					
	III. igual o superior al 50 %	22		20			65					
	B. Los demás:											
	I. que no contengan o que contengan en peso menos del 5 % de almidón o de fécula, con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):											
	a) inferior al 70 %						50					
	b) igual o superior al 70 %						90					
	II. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 5 % e inferior al 32 %:											
	a) que no contengan o que contengan en peso menos del 5 % de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	56										
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 5 % e inferior al 30 %:											
	1. que no contengan o que contengan en peso menos del 1,5 % de materias grasas procedentes de la leche	56					25					
	2. Los demás	56					25				12	
	c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 30 % e inferior al 40 %:											
	1. que no contengan o que contengan en peso menos del 1,5 % de materias grasas procedentes de la leche	56					35					
	2. Los demás	56					35				12	
	d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 40 %:											
	1. que no contengan o que contengan en peso menos del 1,5 % de materias grasas procedentes de la leche	56					50					
	2. Los demás	56					50				12	

(por 100 kg de mercancía)

Número del arancel aduanero común	Denominación de la mercancía	Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maiz	Arroz	Azúcar	Melaza	Leche desnatada en polvo (PG 2)	Leche entera en polvo (PG 3)	Mantequilla (PG 6)	
		kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	
19.08 (cont.)	B. III. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 32 % e inferior al 50 %:												
	a) que no contengan o que contengan en peso menos del 5 % de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):												
	1. que no contengan o que contengan en peso menos del 1,5 % de materias grasas procedentes de la leche	98											
	2. Los demás	98										15	
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 5 % e inferior al 20 %:												
	1. que no contengan o que contengan en peso menos del 1,5 % de materias grasas procedentes de la leche	98							15				
	2. Los demás	98							15				12
	c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 20 %:												
	1. que no contengan o que contengan en peso menos del 1,5 % de materias grasas procedentes de la leche	98							40				
	2. Los demás	77							35				12
	IV. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 50 % e inferior al 65 %:												
	a) que no contengan o que contengan en peso menos del 5 % de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):												
	1. que no contengan o que contengan en peso menos del 1,5 % de materias grasas procedentes de la leche	140											
	2. Los demás	140											8
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %:												
	1. que no contengan o que contengan en peso menos del 1,5 % de materias grasas procedentes de la leche	126							15				
	2. Los demás	117							10				12
V. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 65 %													
a) que no contengan o que contengan en peso menos del 5 % de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	168												
b) Los demás	154							10					

Número del arancel aduanero común	Denominación de la mercancía	(por 100 kg de mercancía)										
		Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Arroz	Azúcar	Melaza	Leche desnatada en polvo (PG 2)	Leche entera en polvo (PG 3)	Mantequilla (PG 6)
		kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	
21.02	Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparados a base de dichos extractos o esencias; achicoria tostada y otros sucedáneos de café tostados y sus extractos:											
	C. Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados											
	II. Los demás				137							
	D. Extractos de achicoria tostada y de otros sucedáneos de café											
	II. Los demás				245							
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas:											
	A. Levaduras naturales vivas											
	II. Levaduras de panificación											
	a) secas							425				
	b) Las demás							125				
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:											
	A. Cereales en grano o en espiga, precocidos o preparados de otro modo:											
	I. Maíz					100						
	II. Arroz						174					
	III. Las demás		174									
	B. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas; pastas alimenticias rellenas:											
	I. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas:											
	a) desecadas		167									
	b) Las demás		66									
	II. Pastas alimenticias rellenas:											
	a) cocidas		41									
	b) Los demás		116									
	C. Helados:											
	I. que no contengan o que contengan en peso menos del 3 % de materias grasas procedentes de la leche							25	10			

Número del arancel aduanero común	Denominación de la mercancía	(por 100 kg de mercancía)															
		Trigo blando kg	Trigo duro kg	Centeno kg	Cebada kg	Maíz kg	Arroz kg	Azúcar kg	Melaza kg	Leche desnatada en polvo (PG 2) kg	Leche entera en polvo (PG 3) kg	Mantequilla (PG 6) kg					
21.07 (cont.)	G. I. a) 2. cc) igual o superior al 45 %	112															
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 5 % e inferior al 1,5 %:																
	1. que no contengan o que contengan en peso menos del 5 % de almidón o de fécula									14							
	2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:																
	aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 %	56								10							
	bb) igual o superior al 32 % e inferior al 45 %	84								10							
	cc) igual o superior al 45 %	112								10							
	c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 15 % e inferior al 30 %																
	1. que no contengan o que contengan en peso menos del 5 % de almidón o de fécula										25						
	2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:																
	aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 %	56								25							
	bb) igual o superior al 32 % e inferior al 45 %	84								25							
	cc) igual o superior al 45 %	105								25							
	d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 30 % e inferior al 50 %																
	1. que no contengan o que contengan en peso menos del 5 % de almidón o de fécula										45						
	2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:																
aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 %	56								45								
bb) igual o superior al 32 %	77								45								
e) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % e inferior al 85 %:																	
1. que no contengan o que contengan en peso menos del 5 % de almidón o de fécula										80							
2. Los demás	28								80								
f) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 85 %										95							

(por 100 kg de mercancía)

Número del arancel aduanero común	Denominación de la mercancía	Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Arroz	Azúcar	Melaza	Leche desnatada en polvo (PG 2)	Leche entera en polvo (PG 3)	Mantequilla (PG 6)
		kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg
21.07 (cont.)	G. II. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 1,5 % e inferior al 6 %											
	a) que no contengan o que contengan en peso menos del 5 % de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):											
	1. que no contengan o que contengan en peso menos del 5 % de almidón o de fécula										20	
	2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:											
	aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 %	56									20	
	bb) igual o superior al 32 % e inferior al 45 %	84									20	
	cc) igual o superior al 45 %	112									20	
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 5 % e inferior al 15 %											
	1. que no contengan o que contengan en peso menos del 5 % de almidón o de fécula							14			20	
	2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:											
	aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 %	56						10			20	
	bb) igual o superior al 32 %	84						10			20	
	c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 15 % e inferior al 30 %:											
	1. que no contengan o que contengan en peso menos del 5 % de almidón o de fécula							25			20	
	2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:											
	aa) igual o superior a 5 % e inferior al 32 %	56						25			20	
	bb) igual o superior al 32 %	77						25			20	
	d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 30 % e inferior al 50 %											
	1. que no contengan o que contengan en peso menos del 50 % de almidón o de fécula . . .							45			20	
	2. Los demás	49						45			20	
	e) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 50 %							75			20	

(por 100 kg de mercancía)

Número del arancel aduanero común	Denominación de la mercancía	Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Arroz	Azúcar	Melaza	Leche desnatada en polvo (PG 2)	Leche entera en polvo (PG 3)	Mantequilla (PG 6)
		kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg
38.19 (cont.)	T. I. a) que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso calculada sobre su contenido en D-glucitol					172						
	b) Otro							90				
	II. Otro:											
	a) que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso calculada sobre su contenido en D-glucitol					245						
	b) Otro							128				

Notas

(¹) Mercancías con un contenido en peso de leche desnatada en polvo (contenido en lactosa × 2)

leche desnatada en polvo
(kg por 100 kg de mercancías)

inferior al 20 %	0
igual o superior al 20 % e inferior al 40 %	35
igual o superior al 40 %	65

(²) El elemento variable aplicable a los productos de esta subpartida presentados en envases que contengan asimismo un líquido de conservación se recaudará sobre el peso del producto, es decir, previa deducción del peso del envase y del líquido.

ANEXO II

Número del arancel aduanero común	Denominación de la mercancía	Tipos de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (P)	convencionales %
1	2	3	4
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao: D. Los demás: I. con un contenido en materias grasas procedentes de la leche: b) superior al 6,5 % e inferior al 26 %: 2. Los demás	22,3 (a) + em	—
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas: B. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas; pastas alimenticias rellenas: I. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas: a) desecadas	20,8 + em	12,6 + em
	b) Las demás	20,8 + em	12,6 + em